

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Suscripcion en Santander.—Per un año 36 pesetas; por seis meses 26 idem; por tres meses 12 idem.
 Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.
 Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.
 Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. Ley de 28 de Noviembre de 1857.
 Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que forme parte de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en ese caso con el Admor. del BOLETIN, D. Juan Ordóñez, Atarazcas, 14, sin cuya orden é V.º B.º no se insertarán

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continuan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 26 de Abril).

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Las atribuciones de las Autoridades civiles y militares, los medios que han de emplear para defender los derechos de la sociedad y del Estado cuando éstos se ven amenazados por alteraciones del orden público, y la forma harmónica en que deben desarrollarse y enlazarse las facultades de unas y otras, segun el curso de los acontecimientos, están de antiguo determinados en las leyes de 17 de Abril de 1821 y de 23 del mismo mes de 1870 é instrucciones para cumplimiento de ésta de 19 de Julio siguiente, en los artículos 21 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882, 257 del Código penal comun y 237 del de Justicia militar y en diversas Reales órdenes relativas á tan importante materia, entre otras, la de 17 de Enero de 1873 y la de 10 de Agosto de 1885.
 Suscitadas, no obstante, algunas dudas en cuanto á la interpretacion de los mencionados textos y quebrantada sensiblemente la unidad de criterio con que deben aplicarse por todos los llamados á intervenir en tales conflictos, ya para conjurarlos, ya para reprimirlos, conviene precisar en conceptos claros y categóricos la respectiva mision que á dichas Autorida-

des incumbe como representantes del poder supremo.

A este fin basta recordar someramente los propósitos del legislador en relacion con el sucesivo desenvolvimiento de los delitos de que se trata, propósitos que, inspirándose en la necesidad de garantizar eficazmente la seguridad de las instituciones, así como la de cosas y personas, no excluye, antes demanda, el mútuo y continuo acuerdo desde los primeros instantes entre la Autoridad civil y la militar, que pueden complementarse fácil y ventajosamente sin menoscabo de la independencia de funciones que á cada cual corresponde.

Hay sobre todo un período el que llama la ley de prevencion y alarma, en el cual son de exigir, más quizá que en otro alguno, extremado espíritu de concordia y exquisito tacto de parte de ambas Autoridades, para evitar á tiempo con sus combinados esfuerzos las malas consecuencias que pueda originar la preparada hostilidad de los rebeldes ó sediciosos.

Ya en este sentido dijo una de las disposiciones antes citadas, la de Agosto de 1885, que si bien toca en primer término á los Gobernadores civiles disolver toda manifestacion contraria al orden público, dominar por sí la agitacion y restablecer la tranquilidad, sirviéndose para procurarlo del Cuerpo armado de Seguridad y de la Guardia civil, y requiriendo el auxilio y apoyo de las Autoridades militar y judicial, no depende, sin embargo, exclusivamente y en todos los casos del Gobernador la declaracion de la insuficiencia de sus medios y la consiguiente entrega del mando. Esta puede surgir de las necesidades impuestas por los hechos mismos, ora cuando la rebelion ó sedicion se manifiesten desde los primeros instantes, ora cuando los amotinados rompan el fuego.

No es posible, por tanto, que la Autoridad militar permanezca pasiva, ni aun en los comienzos del acto subversivo, siendo por el contrario indispensable que adopte por propia iniciativa medidas y precauciones encaminadas á favorecer desde luego el

buen éxito de una represion enérgica é inmediata, si fuese necesario.

Con este objeto habrá de ocupar de antemano la Autoridad militar aquellos puntos que considere más útiles para dominar en su caso el tumulto, la sedicion ó la rebelion, destinando patrullas á recorrer el recinto ó las inmediaciones de la poblacion y distribuyendo la tropa de que disponga en los puestos ó destacamentos que estime preferentes, atendidas todas las circunstancias.

Cuando los revoltosos no están organizados todavía, ni han ocupado posiciones, conviene principalmente, siempre que fuere preciso, emplear la caballería aun dentro de las calles, por la mayor rapidez de sus movimientos y para impedir que se formen grandes grupos, aprovechando la impresion que produce el ataque y persecucion de los jinetes.

Las personas detenidas serán, no obstante, entregadas á la Autoridad civil, interin no asuma el mando la militar.

Cuando sea aquella quien reclame el auxilio de esta, con arreglo á la ley Provincial, deberá ante todo enterarla del objeto y sitio á donde hay, en su concepto, que acudir, y la Autoridad militar determinará entonces la fuerza que ha de prestarlo; comunicando al que la mande las instrucciones que juzgue procedentes, y encargándole que de cuantas novedades ocurran, al propio tiempo que le dé parte, transmita directamente también á la Autoridad civil el oportuno conocimiento, en obsequio de la brevedad.

Además, y por punto general, los puestos militares, patrullas y fuerzas destacadas, aun cuando no esté declarado el estado de guerra, ni hayan recibido orden especial, acudirán, como les permita su particular cometido, allí donde se hubiese roto el fuego, en auxilio de las fuerzas que sostengan el orden legal, ya sean de Ejército, Guardia civil ó de la policia, dando asimismo inmediato aviso á sus superiores.

Llegado cualquiera de los casos previstos en el art. 13 de la ley de

Orden público, la Autoridad militar declarará el estado de guerra con las formalidades prevenidas, y adoptará enérgicamente las disposiciones necesarias para normalizar la situacion en el plazo más corto posible.

Tan pronto como se inicie un alzamiento que tan importante medida reclame, los Gobernadores y Comandantes militares, Comandantes de destacamento y de puesto de la Guardia civil y Carabineros, darán cuenta directamente á este Ministerio, por telégrafo, á la vez que lo hagan á la Autoridad superior del distrito, de todas las novedades que ocurran.

Penetrado V. E. del espíritu de las precedentes indicaciones, el Gobierno, que tiene plena confianza en su pericia y celo, y en la lealtad y valor de las tropas á sus órdenes, abriga la conviccion de que si llegara á turbarse el orden en el territorio de su mando, será rápida y severamente restablecido, haciendo recaer sobre los culpables todo el peso de las leyes.

Lo que de Real orden, acordada en Consejo de Ministros, comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1892.

AZCÁRRAGA.

Sr. Capitan general de...

(Gaceta del 26 de Abril.)

GOBIERNO CIVIL
 DE LA
 PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

EXPROPIACIONES.

Resulta del expediente instruido en este Gobierno, á instancia de D. José Mac-Lennan, en solicitud de que se declare de utilidad pública la explo-

tacion de la mina de su propiedad nombrada «Chiton 5.º y su Demasia», situada en término de Obregon, del Ayuntamiento de Villascusa, que el mismo se ha tramitado con arreglo á lo prevenido en las disposiciones vigentes, habiéndose informado favorablemente la pretension deducida por el Ingeniero Jefe de minas, la Alcaldía respectiva y la Comision provincial; y tomando en cuenta lo prevenido en los artículos 10 y 13 de la ley de Expropiacion forzosa y en el 14 del Reglamento para su ejecucion, he resuelto declarar de utilidad pública las obras que se ejecuten para la explotacion de la mina mencionada.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento y á los efectos prevenidos en el art. 14 del Reglamento citado.

Santander 25 de Abril de 1892.

El Gobernador,

Antonio Bastán y Coñi.

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER

OBRAS PÚBLICAS.

Anuncio.

En virtud de lo acordado por la Excm. Diputacion en 4 del actual, esta Comision provincial, ha señalado el dia 6 de Mayo próximo, á las diez, diez y media, once, once y media, doce, doce y media de la mañana, para la adjudicacion en pública subasta de los servicios de acopios de material para conservacion de las carreteras provinciales de Pronillo á Corban; Renedo á la estacion de Torrelavega; Orzales á Valdearroyo; Villanueva al puente de Santa Lucía; Cabuérniga á Lebeña, (seccion de Cabuérniga á Puente) y Ojedo á Camaleño, durante el año económico de 1891 á 92, bajo los tipos de 1.947'18; 449'07; 1.794; 1.349'18; 2.263'82 y 3.493'30 pesetas, importes de sus respectivos presupuestos de contrata.

La subasta se verificará en los términos prevenidos en el Real decreto de 4 de Enero de 1833, ante el señor Gobernador civil ó señor diputado de la Comision provincial en quien delegue, con asistencia de otro señor diputado designado por ésta en representacion de la Excm. Diputacion, en el salon en que celebra sus sesiones, hallándose de manifiesto en la seccion de Fomento de la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, el presupuesto, pliego de condiciones y demás documentos correspondientes, hasta la mañana del dia y hora de la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados del sello oneno, arregladas exactamente al modelo á continuacion inserto, acompañando el documento que acredite haber realizado el depósito provisional, los cuales serán de 97'36, 22'45, 89'70, 67'46, 113'19 y 174'91 pesetas respectivamente, en dinero metálico, en la Depositaria de fondos provinciales, que para poder poder tomar parte en la subasta se exigirá como garantía previa y la cédula del proponente.

Los pliegos cerrados deberán entregarse en el propio acto de la subasta, pasada la cual, el Presidente, previas las formalidades que determina el artículo 16 del citado Real decreto, al cual acuerda la corporacion contratante ajustarse en estas subastas, de-

clarará terminado el acto para la admision y que se procederá al remate.

En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales se abrirá en el acto del remate licitacion verbal entre sus autores por espacio de diez minutos, pasados los cuales lo declarará el Presidente terminado, despues de haber apercibido por tres veces á los licitadores; entendiéndose que si ninguno mejorase su proposicion ó todos la mejorasen en los mismos términos se hará la adjudicacion provisional del remate á favor de aquél cuyo pliego tenga número más bajo.

Santander 23 de Abril de 1892.—El Vicepresidente, Higinio A. de Célis.—P. A. de la C. P.—El Secretario, José Cano Benitez.

Modelo de proposicion.

Don N...., N...., vecino de..., segun cédula personal que exhibe, enterado del anuncio publicado con fecha... de... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de conservacion para la carretera de..., durante el año económico de 1891-92, se comprometo á tomar á su cargo el referido servicio con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (aquí la proposicion que se haga, expresando la cantidad en pesetas y escrita en letra.)

(Fecha y firma del proponente).

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

La Direccion general de Contribuciones directas, con fecha 10 del actual, comunica á esta Delegacion la siguiente orden circular.

«Desde hace algun tiempo viene recibiendo esta Direccion general frecuentes instancias de Ayuntamientos y Juntas periciales, que solicitan autorizacion para formar nuevos amillaramientos, alegando las deficiencias y errores ó la desaparicion de los antiguos, la falta de claridad que resulta del gran número de sus apéndices, las muchas variaciones de dominio ó de cultivo que han dejado de anotarse en ellos, y varios otros defectos que reducen á estrechos límites la utilidad de los documentos expresados, porque, no individualizando las fincas ni haciendo constar cuales sean los actuales poseedores, no pueden servir de base para un buen repartimiento y despues, en los vencimientos trimestrales, para la cobranza íntegra del cupo repartido ó para un eficaz procedimiento de apremio contra los deudores ó morosos.

De las mencionadas instancias se desprende que las corporaciones reclamantes olvidan las disposiciones contenidas en el reglamento de 30 de Setiembre de 1885, sobre reparto y administracion de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia; porque si las tuvieran presentes, observarían que forman un conjunto harmónico que sirve, no solo para conservar y perfeccionar la estadística, sino tambien para crearla donde no exista, bastando para ello la depuracion parcial de la riqueza en virtud de los expedientes de alteracion, que deben instruirse de oficio ó á peticion de parte, y cuyo trabajo paulatino, pero cons-

tante, y por ambas razones fácilmente practicable, ofrece, bajo este aspecto, ventaja manifiesta sobre la rectificacion general de los amillaramientos.

El examen de aquellas prescripciones lo evidencia. Dispone el párrafo 2.º de la primera disposicion transitoria del reglamento mencionado que, hasta que tenga efecto la reforma general de los actuales amillaramientos, sean considerados como tales: en los pueblos que, con arreglo á la ley de 31 de Diciembre de 1881, tributaron al 16 por 100, el conjunto de las evaluaciones individuales de las cédulas por los tipos de las cartillas vigentes, cuyas evaluaciones produjeron la riqueza imponible, por la que contribuyeron dichos pueblos con el expresado tipo de gravamen hasta fin de Junio de 1885; en los que han seguido tributando al 21, con arreglo á la legislacion anterior, el conjunto de la riqueza individual amillurada y apendizada anualmente, conforme á dicha legislacion; y en los puntos donde no existen amillaramientos, la riqueza que ha servido de base para la tributacion, es decir, la consignada en los repartos.

Con arreglo al artículo 48 y al párrafo 1.º de la mencionada disposicion transitoria, corresponde á los Ayuntamientos y Juntas periciales, ó á las Comisiones de evaluacion donde las haya, la conservacion de dichos amillaramientos, ocupándose anualmente en la formacion de apéndices que comprendan las variaciones que en aquellos deban introducirse, á saber:

1.º Las motivadas por ventas, sucesiones, permutas y demás traslaciones de dominio.

2.º Las producidas por el ensanche ó mengua del terreno por efecto de aluvion, cambio de cauce de los rios, torrente, invasion de las aguas del mar ú otra causa análoga:

3.º Las nacidas de la mayor ó menor capacidad de producir, adquirida por una finca á consecuencia de los accidentes á que se refiere el párrafo anterior, y en general las que provienen de causas naturales, pero no de la variacion del precio de los frutos, ni las que son imputables á los interesados, como el cambio de los métodos agrícolas

4.º Las que se originan de la reunion ó division de las fincas.

5.º Las correspondientes á terrenos cuya evaluacion no ha tenido lugar anteriormente por un motivo cualquiera.

6.º Las que procedan por la apertura de nuevas calles, reedificaciones, derribos y otras causas que alteren las circunstancias productivas de las fincas urbanas y que no pudieron preverse al hacer primitivamente su evaluacion.

7.º Las que ocurran en la situacion de los terrenos y edificios por efecto de los cambios de límites jurisdiccionales del término municipal.

8.º Las que, por terminar la exencion temporal de las fincas ó por variar el destino de las exceptuadas temporalmente, se han de hacer en cada una de las tres partes del amillaramiento, por baja en una de ellas y alta en otra.

9.º Las que produzcan las nuevas exenciones.

10. Las que origine el cambio de vecindad de los dueños de ganados y las altas y bajas en el número y clase de los mismos; y

11. Las que se acuerden por la Administracion provincial ó central en vista de comprobaciones periciales ó por cualquiera otra causa justificada, como el haberse demostrado que el to-

do ó parte de la renta líquida de alguna finca no figura en los amillaramientos, en cuyo caso debe ser con arreglo al artículo 49.

Segun el artículo 50, las Juntas periciales propondrán al Ayuntamiento y éste acordará, á peticion de parte ó de oficio, las variaciones á que se refieren los párrafos 1.º, 4.º y 8.º del 48, por traslacion de dominio, reunion ó division de fincas y con elusion de exenciones, siempre que no produzcan alteracion en la riqueza líquida por que las fincas estén comprendidas en alguna de las tres partes del amillaramiento. En las poblaciones donde existan Comisiones de evaluacion, corresponde á las mismas acordar estas variaciones.

Cuando se proceda á instancia de parte, el Ayuntamiento ó la Comision de avalúo no pueden demorar sus resoluciones por más de ocho dias, á contar desde el siguiente al en que se presente la reclamacion. Esta será documentada; pero debe tenerse en cuenta que no es requisito indispensable acompañar los títulos de dominio, sino que basta la declaracion en que los interesados manifiesten no tenerlos, por haberse verificado la adquisicion sin hacerse constar en documento público ó privado, con la nota que acredite siempre el pago ó la exencion del impuesto de Derechos reales y trasmision de bienes. La Junta ó la Comision respectiva tomará razon de los documentos en que aparezca la trasferecia, reunion ó division de fincas, y los devolverá bajo recibo al presentador; pero conservará las declaraciones mencionadas cuando se presenten por falta de aquellos.

Si las variaciones se promueven de oficio, los Ayuntamientos ó las Comisiones exigirán á los interesados los mismos documentos y, de no presentarlos en el término que se les señale, lo pondrán en conocimiento de la Administracion provincial, indicando los motivos de la alteracion proyectada. La Administracion señalará un nuevo plazo; y, si tampoco se presentasen dentro de él los documentos expresados, tomará los informes y hará unir al expediente los justificantes que sea posible acerca del particular, decretará la variacion, si correspondiere, comunicándolo á la Comision ó Junta para los efectos reglamentarios, y acordará lo que proceda con relacion á la falta de pago de los derechos de traslacion de dominio.

Con arreglo al art. 52, las demás variaciones y tambien las que produzcan alteracion del líquido imponible, aunque se originen de trasmision de fincas, reunion ó division de heredades y terminacion de exenciones, se acordarán en primera instancia por la Administracion provincial en virtud de expediente, cuya instruccion incumba al Ayuntamiento y Junta ó á la Comision de evaluacion respectiva. Como los anteriormente expresados, estos expedientes podrán incoarse á instancia de parte y por iniciativa de aquellas corporaciones; pero en este segundo caso es requisito esencial dar audiencia á los interesados y llenar los demás trámites y circunstancias que determinan el art. 53 y subsiguientes del reglamento, el cual, en el art. 68, facilita la ejecucion de estos trabajos, autorizando á las referidas Juntas y Comisiones para hacer comparecer ante las mismas, con el fin de pedirles explicaciones, á los propietarios, administradores, arrendatarios, colonos ó inquilinos de las fincas, así como á los ganaderos; y para

exigirles, cuando lo estimen oportuno, relaciones ó declaraciones juradas de los bienes que disfruten, y los demás documentos que posean y contribuyan al esclarecimiento de la verdadera riqueza que dichos bienes representan.

Disponen, pues, los Ayuntamientos de medios eficaces para conservar, rectificar y crear, donde faltare, la estadística territorial y pecuaria; para conocer los verdaderos dueños de estos elementos impositivos y expedir las certificaciones catastrales, cuando sea preciso perseguirlos como evasores; para traer á la tributación la riqueza oculta y aumentar las evaluaciones deficientes; para anular las que correspondan á la riqueza desvirtuada, y para reducir á justos límites las que excedieren de la verdadera producción, por las causas anteriormente enumeradas.

Y no sirve decir que la aglomeración de los apéndices, durante muchos años, hace difícil entenderlos y utilizarlos para formar los repartos, pues el reglamento ha previsto semejante dificultad y la ha salvado, declarando en el art. 46 que los amillaramientos son perpétuos, que su rectificación general se hará en los plazos marcados ó que se marquen por las leyes, y que cada cinco años deben ser refundidos el amillaramiento y los apéndices del quinquenio, sin alterar la riqueza individual ni la total que en ellos aparezca.

Cierto es que la refundición ofrece obstáculos, tal vez insuperables, si se pretendiese que el primer amillaramiento refundido contuviera el pormenor de la riqueza de cada uno de los contribuyentes; pero con arreglo al sentido y tendencia del art. 10 del reglamento sobre rectificación de amillaramientos (que también lleva la fecha de 30 de Setiembre de 1835, cuya ejecución se halla en suspenso), las Juntas periciales y las Comisiones de avalúo pueden limitar sus trabajos á consignar en cada refundición la riqueza individualizada á virtud de los expedientes reglamentarios instruidos en el quinquenio, y las noticias, más ó menos completas, que contenga el anterior amillaramiento ó, á falta de éste, el imponible con que los interesados aparezcan en el último reparto, aunque, por carecer de mejores datos, no sea posible detallar los elementos de imposición, cuyo fin debe lograrse por completo en los apéndices posteriores, promoviendo con actividad la instrucción de aquellos expedientes de tal modo, que en la siguiente refundición se haya subsanado toda deficiencia, y en especial las ocultaciones, que son denunciables perpétuamente con arreglo al artículo 45 del reglamento de la contribución.

El descubrimiento de ocultaciones no solo es atribución de los Ayuntamientos y Juntas periciales (párrafo 5.º del art. 43), y condicion esencial siempre para la justa distribución de las cargas públicas, sino que además ofrece importante conveniencia, evitando comprobaciones periciales, y la responsabilidad que muchas veces ocasionan. Declarada de cupo fijo la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería por el art. 7.º de la ley de 18 de Junio de 1835, resulta que las bajas individuales no pueden generalmente ser tomadas en cuenta para reducir el cupo del Municipio, y de aquí la necesidad de compensarlas con los aumentos que produzca la riqueza descubierta, puesto que, de lo contrario, el gravamen excedería del tipo legal, cuya circunstancia hace

inevitable siempre la reclamación extraordinaria de agravio y la comprobación sobre el terreno, en su caso, con arreglo á los artículos 70, 112, 118 y demás prescripciones reglamentarias, mientras que dichos aumentos cuando no quedan neutralizados por las bajas, reducen el gravamen en beneficio de los contribuyentes, sin elevar la cantidad exigible para el Tesoro.

En atención á las consideraciones anteriores, esta Dirección general ha dispuesto remitir á las Delegaciones de Hacienda las reclamaciones que se hallan pendientes, en solicitud de autorización para formar nuevos amillaramientos, á fin de que se haga entender á las corporaciones que las han promovido, y en general á todos los Ayuntamientos y Juntas periciales:

1.º Que, siguiendo los procedimientos indicados, pueden y deben conservar, rectificar y perfeccionar constantemente los amillaramientos que se hallan vigentes en la actualidad, y los datos que están considerados como tales por la disposición primera transitoria del reglamento de la contribución.

2.º Que dichas Corporaciones contraen responsabilidad, y habrá de serles exigida por esas oficinas con todo rigor, si, conociendo ó debiendo conocer la riqueza oculta ó mal evaluada, dejaren de amillararla totalmente.

3.º Que no deben proponer aumento alguno en las evaluaciones individuales sin antes haber oído á los interesados en la forma establecida; y que estos aumentos, así como las bajas que los contribuyentes justifiquen, requieren siempre la aprobación de la Administración provincial.

4.º Que las referidas bajas no producen el efecto de disminuir la riqueza del término municipal ni su cupo, á no ser que hayan sido dispuestas por este centro, ó que las corporaciones locales interpongan, bajo su responsabilidad y con todos los requisitos indispensables, la necesaria reclamación extraordinaria de agravio; y

5.º Que los aumentos, bajas, transferencias y demás alteraciones de la riqueza han de figurar en los apéndices anuales, que han debido y deben refundirse con el último amillaramiento por quinquenios, á partir desde 1.º de Julio de 1885.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y Juntas periciales de la provincia, debiendo significarles se penetren de cuanto la preinserta orden dispone, y muy especialmente en sus cinco últimas prevenciones.

Santander 23 de Abril de 1892.—El Delegado de Hacienda, R. Guijarro.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Miengo.
Consumo para 1892-93.

El día 2 del próximo Mayo, de nueve á doce de su mañana, en la casa Consistorial de este Ayuntamiento y ante una comisión del mismo, tendrá lugar el remate á venta libre de las especies no concertadas, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría.

Miengo 22 de Abril de 1892.—El Alcalde, Francisco Piélagos.

Ayuntamiento de Camargo.

Terminado el padron de cédulas personales para el próximo año económico de 1892 á 93, se halla expuesto al público y de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho dias, para que los interesados puedan examinarle y hacer las reclamaciones que estimen procedentes.

Camargo 19 de Abril de 1892.—El Alcalde, J. Antonio Lanza.

Ayuntamiento de Cabezón de Liébana.

En los dias 3, 4 y 5 del próximo mes de Mayo, tendrá lugar la recaudación del cuarto trimestre de territorial é industrial, en la casa Consistorial de este Ayuntamiento. Lo que se hace saber para llegue á conocimiento de los interesados.

Cabezón 19 de Abril de 1892.—El Recaudador, Pio Maestro.

Ayuntamiento de Rionansa.

Terminado el padron de cédulas personales para el próximo año económico de 1892 á 93, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho dias, á fin de oír y resolver las reclamaciones que se produzcan durante indicado plazo.

Rionansa 22 de Abril de 1892.—El Alcalde, Sinfociano Gutierrez.

Providencias judiciales

DON JUAN DOCAMPO RODRIGUEZ, Comandante de infantería, Juez instructor permanente de causas de la Capitanía general de Burgos en la plaza de Santander.

Ignorándose el domicilio del vecino de esta ciudad Gervasio Martín Frias, licenciado absoluto del ejército de Cuba y teniendo que prestar declaración en un interrogatorio remitido por el Excmo. Sr. Capitan general del distrito de Burgos; requiero al expresado individuo para que en el término de diez dias, á contar desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, se presente en este Juzgado militar, calle de Santa Lucía, números 17 y 19, con el objeto indicado.

Santander veintiseis de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—V.º B.º—El Comandante Juez instructor de la plaza de Santander, Juan Docampo.—Por su mandato: el Sargento Secretario, Angel Bueno.

DON JOSÉ JOAQUIN MARQUINA Y SIERRA, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente se cita á Juan Ruiz, domiciliado en Calseca, valle de Ruesga y residente en la actualidad en la villa y corte de Madrid, á fin de que en el término de diez dias, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración; previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho, pues así lo tengo acordado en sumario que instruyo sobre lesiones á Pacífico y Angela Gomez.

Ramales veinte y uno de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—José Marquina.—P. M. de S. S., Alejandro Fernandez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Nota de los Ayuntamientos que deben á la Administración del *Boletín oficial* las cantidades que se detallan por anuncios de prendas de ganados y de subastas, insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 á Junio de 1884 y nueve primeros meses del ejercicio de 1887 á 1888; y desde Julio de 1889 á Diciembre de 1891.*

	Pesetas.
Anievas.	14 26
Bárceña Pié de Concha.	9 20
Camaleño.	31 64
Cillorigo.	10 20
Corvera.	13 40
Eamedio.	57 53
Hermanad Campo de Suso.	64 60
Liendo.	3 90
Liérganes.	10 36
Limpia.	9 78
Los Corrales.	27 08
Los Tojos.	52 73
Luena.	35 20
Miera.	8 14
Pesaguero.	22 29
Puente Viego.	3 91
Rasines.	7 50
Rivamontan al Mar.	8 49
Rueata.	54 55
Sailoba.	12 15
San Miguel de Aguayo.	31 91
S. Pedro del Romeral.	11 65
San Roque Riomiera.	2 80
Santiurde de Toranzo.	21 91
Solórzano.	7
Santoña.	1 50
Torreavega.	7 30
Valdeprado.	1 54
Villafuero.	30 23
Villacarrieda.	4

Los señores Alcaldes se servirán remitir las cantidades que en el anterior estado aparecen en descubierto, bien por el giro mútuo ó letra de fácil cobro, certificando la carta si lo hacen en sellos de correo.

El contratista del *Boletín oficial* ruega á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el citado periódico, se sirvan darle aviso de la menor falta que noten en el recibo con objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, é indagar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la repartición en Santander y el envío al correo de los números se hagan con toda escrupulosidad. Los ejemplares que diariamente van al correo se cuentan con el mayor detenimiento antes de enviarlos á dicha oficina.

GRAN BAZAR ARAGONÉS
DE
NUESTRA SEÑORA DEL PILAR
VENTAS Y ALQUILER
AL CONTADO Y A PLAZOS
de toda clase de artículos que convengan

Relojes desde 6 pesetas; alhajas de oro y plata desde una peseta; sillas de rejilla desde 4,50 pesetas; camas de hierro y madera, colchones é infinitad de artículos difíciles de enumerar.

Obras son amores
y no buenas razones.

ATARAZANAS, 14.—TELÉFONO 527
JORGE TRALLERO.
SANTANDER. 152

Imp. de la viuda de S. Atienza.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

IMPUESTO DE MINAS

1 POR 100 SOBRE EL PRODUCTO BRUTO

TERCER TRIMESTRE DEL AÑO ECONOMICO DE 1891-92

ESTADO demostrativo de las relaciones que en cumplimiento del art. 22 de la Instruccion de 9 de Abril de 1889, han presentado en la Administracion de Contribuciones varias sociedades y particulares explotadores de minas para la exaccion del impuesto del 1 por 100 sobre el producto bruto del mineral extraido durante el tercer trimestre del año económico de 1891-92, cuyo estado se publica en este periódico oficial en virtud de lo dispuesto en el art. 28 de la Instruccion mencionada, para que reclame contra las referidas relaciones todo aquel que no las considere exactas en cuanto á la cantidad y precios asignados á los minerales.

NOMBRE DEL MINERO Ó SOCIEDAD.	Titulo de la mina.	Clase del mineral.	Ley.	Cantidad del mineral extraido.	Valor en boca de mina el quintal.	Importe total. — Pesetas. Cts.
				Quintales ms.	Pesetas. Cts.	
D. Juan Bailey Davies	Anita	Hierro	49 ° l.	293000	» 25	73250 »
El mismo	Prevision	Idem	49 ° l.	25290	» 25	6307 50
El mismo	Menuda	Idem	49 ° l.	1600	» 25	400 »
The Cantabrian Copper Mine	Clarita	Cobre	18 ° l.	660	4 »	2640 »
Real Compañía Asturiana	Queserá	Zinc	45 ° l.	3000	4 40	13200 »
La misma	Demasia Queserá	Idem	45 ° l.	700	4 40	3080 »
La misma	Rentería	Idem	45 ° l.	14000	4 40	61600 »
La misma	Demasia Rentería	Idem	45 ° l.	3000	4 40	13200 »
La misma	San Roque	Idem	45 ° l.	5000	4 40	22000 »
La misma	Demasia San Roque	Idem	45 ° l.	2500	4 40	11000 »
La misma	San Tiburcio	Idem	45 ° l.	13100	4 40	57640 »
La misma	Teresa	Idem	40 ° l.	7850	3 40	26690 »
La misma	Juana	Idem	40 ° l.	250	3 40	850 »
La misma	Primera	Idem	40 ° l.	1500	3 40	5100 »
D. Rafael M. Hudson	Montañesa	Idem	48 ° l.	1272	2 80	3561 »
Rufino Incera	Dolores	Hierro	»	4000	» 30	1200 »
El mismo	Cualquier cosa	Idem	»	6000	» 30	1800 »
Sociedad Vidriera Reinosana	Luisiana	Carbon	Seco	1800	» 30	540 »
La Salinera Montañesa	Ramon	Sal comun	»	300	3 »	900 »
Herederos de D. Fausto Sanchez Lamadrid	Imposible	Idem	»	125	4 »	500 »
Sres. Hugh Lyle Smyth y D. Eduardo Paul	Antonia	Hierro	55 ° l.	4800	» 20	960 »
Compañía Minera Setares	Ceferina	Idem	50 ° l.	395000	» 25	98750 »
La misma	Industria	Idem	50 ° l.	5000	» 25	1250 »
Sres. William Baird y Compañía	Carmelina	Idem	54 ° l.	181500	» 30	54450 »
Hijos de Corcho	Elena Deusto	Zinc	36 ° l.	400	2 50	1000 »
Harrison y Turner	Eureka número 4	Hierro	54 ° l.	31000	» 30	9300 »
TOTAL				1002647	» »	471163 50

Santander 23 de Abril de 1892.

El Delegado de Hacienda,

R. GUIJARRO.

3-1